



19 de septiembre de 2013

Hon. Jesús F. Santa Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Laborales y
Sistemas de Retiro del Servicio Público

Asunto: Ponencia de la Junta de Relaciones del Trabajo en torno al P. de la C. 1375

Estimado señor Presidente:

Saludos cordiales de parte de todos los que laboramos en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y este servidor. Conforme nos fuera solicitado, comparece la Junta para presentar su posición en torno al P. de la C. 1375, presentado por los representantes *González Colón, Santa Rodríguez, Vargas Ferrer, Méndez Núñez y Peña Ramírez*. El presente proyecto de ley tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para atemperar sus disposiciones a lo establecido en la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", a los medios de notificación modernos y a la realidad fiscal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos que presenta la presente pieza es:

La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de alcanzar la paz industrial y de elevar la producción al máximo mediante mecanismos que atendieran las disputas entre empleados y patronos. Los principales avances de esta Ley lo fueron la promoción de la negociación colectiva y el cumplimiento de los convenios colectivos, proveyendo a las partes un foro donde pudieran dilucidarse las controversias obrero-patronales, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como toda agencia gubernamental, las determinaciones de la Junta de Relaciones del Trabajo están sujetas a revisión judicial. Sin embargo, a pesar de los múltiples cambios en nuestra Rama Judicial, las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*, no se han adaptado a las enmiendas que de tiempo en tiempo ha sufrido la Ley de la Judicatura. Esta omisión causa confusión en las partes y sus representantes legales respecto al foro al cual deben acudir para solicitar la revisión de las decisiones de la Junta. De igual manera, la Ley no se ha enmendado a los fines de aclarar el foro ante el cual puede acudir la Junta para requerir la comparecencia de personas o testigos así como para poner en vigor sus órdenes y los laudos de arbitraje.

Por otro lado, las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo establecen unos mecanismos de notificación que al día de hoy son arcaicos, mientras que otros resultan sumamente costosos y no se ajustan a la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, es necesario que la Junta se atempere a las tendencias de otras instrumentalidades del Gobierno en cuanto a la forma en que notifican sus órdenes interlocutorias y sus determinaciones finales.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa estima necesario realizar varias enmiendas a la Ley de Relaciones del Trabajo a los fines de aclarar la jurisdicción respecto a la intervención de la Rama Legislativa en los quehaceres de la Junta, modernizar o liberalizar el proceso de notificación de órdenes interlocutorias y determinaciones finales, así como otros cambios de carácter técnico.

Así las cosas presentamos nuestra posición, en primer lugar concordamos con el señalamiento, de que las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo establecen unos mecanismos de notificación que al día de hoy son arcaicos, mientras que otros resultan sumamente costosos y no se ajustan a la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, en la Junta de Relaciones del Trabajo desde que hemos asumido la Presidencia de la entidad hemos implementado vía orden administrativa nuevos métodos y mecanismos tales como la presentación electrónica de los cargos, querellas, mociones y documentos a través de la siguiente dirección de correo electrónico: radicaciones@jrt.gobierno.pr. Esto en armonía con el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo que adoptamos el 23 de noviembre de 2010, que permite la adopción dichos mecanismos.

De igual forma, durante el presente año hemos suscrito dos (2) acuerdos de colaboración con los Gobiernos Municipales de Moca y Cidra, y otros cinco en proceso de aprobación por varias legislaturas municipales, para que las personas puedan hacer uso de las facilidades municipales para presentar vía correo electrónico a la Junta, documentos o reclamos. Todos estos servicios son sin costo alguno y sin que la ciudadanía tenga que trasladarse al área metropolitana para ello, logrando el acceso a la justicia al trabajador puertorriqueño.

Por lo tanto, nos reiteramos en que se actualice la ley atemperándose con la realidad actual, tomando en consideración las políticas ya establecidas por la Junta.

Así las cosas, nos honra la ocupación de esta Asamblea Legislativa de atemperar nuestros procesos a las normas actuales de forma que sigamos Transformando a Puerto Rico hacia la Paz Laboral. Por lo cual, resumimos a juicio nuestro los aspectos más relevantes que impacta la medida propuesta a nuestra ley orgánica.

Por cuanto, destacamos lo siguiente en la medida propuesta:

1. Atemperar varios artículos de nuestra ley orgánica a las disposiciones de la Ley Núm. 201-2003, también conocida como la Ley de la Judicatura.
2. Que las notificaciones de la Junta, se puedan realizar a través de medios electrónicos entre otros para cumplir con nuestra función ministerial.
3. Que los procesos de revisión de las decisiones de la Junta sean presentadas ante el Tribunal de Apelaciones.
4. Que la Junta tenga en el ejercicio de su discreción la encomienda de solicitar al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico un laudo de arbitraje obrero-patronal.
5. Que se elimine el requisito de consignar una declaración jurada certificando las gestiones de diligenciamiento de cualquier documento expedido por la Junta o autoridad competente.
6. Aclarar el deber del Secretario de Justicia de Puerto Rico, en cuanto a su función con la Junta de representar a la Junta en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Por lo tanto, a continuación sugerimos las siguientes enmiendas al P. de la C. 1375:

Exposición de Motivos

La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de alcanzar la paz industrial y de elevar la producción al máximo mediante mecanismos que atendieran las disputas entre empleados y patronos. Los principales avances de esta Ley ~~lo~~ *son* la promoción de la negociación colectiva y el cumplimiento de los convenios colectivos, proveyendo a las partes un foro donde ~~podieran~~ *puedan* dilucidarse las controversias obrero-patronales *es decir*, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como toda agencia gubernamental, las determinaciones de la Junta de Relaciones del Trabajo están sujetas a revisión judicial. Sin embargo, a pesar de los múltiples cambios en nuestra Rama Judicial, las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*, no se han adaptado a las enmiendas que de tiempo en tiempo ha sufrido la Ley de la Judicatura. Esta omisión causa confusión en las partes y sus representantes legales respecto al foro al cual deben acudir para solicitar la revisión de las decisiones *y órdenes* de la

Junta. De igual manera, la Ley no se ha enmendado a los fines de aclarar el foro ante el cual puede acudir la Junta para requerir la comparecencia de personas o testigos así como para poner en vigor sus órdenes y los laudos de arbitraje *solicitados*.

Por otro lado, las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo establecen unos mecanismos de notificación que al día de hoy son arcaicos, mientras que otros resultan sumamente costosos y no se ajustan a la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, es necesario que la Junta se atempere a las tendencias de otras instrumentalidades del Gobierno en cuanto a la forma en que notifican sus órdenes interlocutorias y sus determinaciones finales.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa estima necesario realizar varias enmiendas a la Ley de Relaciones del Trabajo a los fines de aclarar la jurisdicción respecto a la intervención de la Rama Legislativa *Judicial* en los quehaceres de la Junta, modernizar o liberalizar el proceso de notificación de órdenes interlocutorias y determinaciones finales, así como otros cambios de carácter técnico

...

A su vez sugerimos, Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad de la Junta para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo y Llevar a Cabo Investigaciones

...

(f) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Junta, de cualquiera de sus miembros, agente o agencia, [podrá] *podrán* diligenciarse personalmente, por correo certificado, *por correo regular*, [o por telégrafo] *por facsímil fax, por medios electrónicos* o dejando copias de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una [declaración jurada] *certificación* del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo [o del telégrafo], *de facsímil fax o del medio electrónico* según se expresa arriba, será prueba de haberse diligenciado. [Los testigos citados ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, agente o agencia recibirán las mismas dietas y millaje que se le paga a los testigos en los Tribunales de Puerto Rico y los testigos a quienes se le tome declaración fuera de las audiencias, tendrán derecho a las mismas dietas que se le pagan por servicios similares en los Tribunales de Puerto Rico.]

Por otra parte sugerimos enmendar la Sección 3 en cuanto al artículo 9 inciso A de la Ley, y a su vez enmendar el inciso B para que lea como sigue:

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo

(1) ...

(a) Siempre que se ~~radique~~ *someta un* cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta, o cualquier agente o agencia designado por la misma con ese fin, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, patrono u organización obrera una querrela en nombre de la Junta, contentiva de los cargos a ese respecto[, y que contenga un aviso de audiencia a celebrarse ante la Junta o ante un miembro de ella, o ante un agente o agencia para ello designado en el sitio especificado en dicho aviso, por lo menos cinco (5) días después de notificada dicha querrela]. *Dicha notificación se efectuará por correo certificado, por correo regular, por ~~facsimil~~ fax, por medios electrónicos o dejando copia en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de ~~facsimil~~ fax o del medio electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse notificado. Cualquier querrela de esta naturaleza podrá ser enmendada por los miembros de la Junta, agente o agencia que dirija la audiencia o por la Junta a su discreción en cualquier tiempo antes de expedir una orden basada en la misma. La persona objeto de la querrela tendrá derecho a ~~radicar~~ *presentar* una contestación a la querrela original o a la querrela enmendada y comparecer en persona o de otra formar y prestar declaración [en el sitio y la hora fijados en el aviso de audiencia]. Todas las alegaciones contenidas en cualquier querrela así expedida que no sean negadas se considerarán como admitidas y la Junta podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho y de ley respecto*

a las alegaciones de la querrela no negadas. *Una vez se ~~radique~~ someta la contestación a la querrela, la Junta notificará a las partes un aviso de audiencia que indicará la fecha y hora en que deben comparecer, en un término no mayor de treinta (30) días.* A discreción del miembro de la Junta, agente o agencia que conduzca la audiencia, o de la Junta, podrá permitirse a cualquier otra persona que intervenga y presente prueba en dicho proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad no serán ~~obligatoria~~ **obligatorias** en ningún proceso de esta índole.

(b) Las declaraciones que tome un miembro o el funcionario que preside la audiencia serán grabadas y se custodiarán en la Junta.

2 (a) ...
[Procedimiento] *Procedimientos* ante el Tribunal [Supremo] *General de Justicia*

582
La Junta podrá solicitar del Tribunal [Supremo de Puerto Rico o si el Tribunal Supremo estuviere de vacaciones, del Juez de Turno de la misma,] *de Primera Instancia* que se ponga en vigor la orden de la Junta y podrá además solicitar de dicho tribunal que expida cualquier otra orden provisional adecuada de remedio o prohibición, y certificará y ~~radicará~~ **someterá** ante el tribunal la transcripción del expediente completo del procedimiento, incluyendo los alegatos y declaraciones en que se base dicha orden y las conclusiones y orden de la Junta. Una vez hecha la ~~radicación~~ **presentación**, el tribunal hará notificar la misma, *por correo certificado, por correo regular, por facsímil fax, por medios electrónicos o dejando copia en la oficina principal*, a la persona a quien vaya dirigida la orden. *Una vez la Junta certifique la notificación, el Tribunal [y] tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento y en el asunto envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a base de las alegaciones, declaraciones, y procedimientos expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor, modificando y poniendo en vigor así modificado o revocando, en todo o en parte, la orden de la Junta.* Ninguna objeción que no se hubiera levantado ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agente o agencia, se tomará en consideración por el tribunal, a menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha objeción fuera excusada por razón de circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de las partes solicitare del Tribunal permiso para ~~aducir~~ **admitir** evidencia adicional y demostrare a satisfacción de la

corte que dicha evidencia adicional es material y que ~~había~~ *existen* motivos razonables para no presentarla en la audiencia celebrada ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, agente o agencia, el Tribunal podrá ordenar que la misma se tome ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agente o agencia, y que se haga parte de la transcripción. La Junta podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada y ~~radicada~~ *presentada*, y ~~radicarán~~ *se incoarán* dichas conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes y ~~radicará~~ *establecerá* sus recomendaciones, si las tuviere, para la modificación o revocación de su orden original. La [jurisdicción del Tribunal Supremo será exclusiva y su] sentencia *dictada por el Tribunal de Primera Instancia* [final, con excepción que la misma] estará sujeta a revisión por el Tribunal [Supremo de Puerto Rico en pleno, si la solicitud se hizo ante el Juez de Turno de dicho Tribunal, según arriba se dispone] *de Apelaciones*.

- 502
- (b) Cualquier persona perjudicada por una orden final de la Junta *en un procedimiento adjudicativo* concediendo o negando en todo o en parte, el remedio que se interesa, podrá obtener la revisión de dicha orden en el Tribunal [Supremo de Puerto Rico] *de Apelaciones*, ~~radicando~~ *presentando* en dicho Tribunal una petición escrita suplicando que la orden de la Junta sea modificada o revocada. *La petición se radicará someterá y se notificará a todas las partes y a la Junta, conforme a las disposiciones de la Ley de la Judicatura y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.* [Una copia de dicha petición se enviará inmediatamente a la Junta. Entonces la parte perjudicada radicará en el Tribunal una transcripción del expediente completo de los procedimientos, certificada por la Junta, incluyendo las alegaciones y testimonios que sirvieron de base para dictar la orden impugnada, así como las conclusiones y orden de la Junta. La Junta expedirá la transcripción certificada libre de todo pago o derecho cuando el solicitante fuere insolvente.] Una vez hecha la ~~radicación~~ *presentación*, el Tribunal [procederá en igual forma que si se tratare de una solicitud de la Junta de acuerdo con el inciso 2(a) de esta sección y tendrá la misma jurisdicción exclusiva para conceder a la Junta la] *podrá emitir una* orden provisional de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y puede igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar, en todo o en parte, la orden de la Junta y las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes.

(c) A los fines de promover la negociación colectiva *y la Paz Laboral en Puerto Rico*, la Junta podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono, *en Puerto Rico*. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal [Supremo de Puerto Rico] *de Primera Instancia* para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. *Hecha la radicación presentación, el Tribunal hará notificar la petición, por correo certificado, por correo regular, por facsímil fax, por medios electrónicos o dejando copia en la oficina principal de las partes. Una vez la Junta certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.*

(d) ...

(e) ...

(f) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Junta, *radicadas presentadas* bajo esta Ley ante el Tribunal [Supremo de Puerto Rico] *de Primera Instancia* tendrán preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta pendiente ante dicho Tribunal y serán despachadas expeditamente, si *es* posible dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sea *sean* radicadas *sometidas*.

(g) ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Deberes del Secretario de Justicia [y de los Fiscales]

A solicitud de la Junta, el Secretario de Justicia *o el funcionario que éste designe, comparecerá y actuará como abogado de la Junta en cualquier todo* procedimiento ante [el Tribunal Superior o ante el Tribunal Supremo o el fiscal de la sala del Tribunal en que se establezca una acción, comparecerá y actuara como abogado de la Junta] *cualquier tribunal con jurisdicción en Puerto Rico*

Por todos los fundamentos antes expuestos, avalamos la misma, condicionado a que se consideren las enmiendas consignadas para garantizar las encomiendas de alto interés público para el beneficio de las partes sujetas a nuestra jurisdicción.

Esperamos que los comentarios antes provistos le sean de utilidad. Además, le incluimos un borrador sugerido del proyecto, la Orden Administrativa 2013-01, y la Resolución Administrativa 2013-02. La Junta de Relaciones del Trabajo posee la *Voluntad y el Compromiso para Seguir Transformando a Puerto Rico hacia la Paz Laboral*.

Nos reiteramos a sus órdenes siempre.

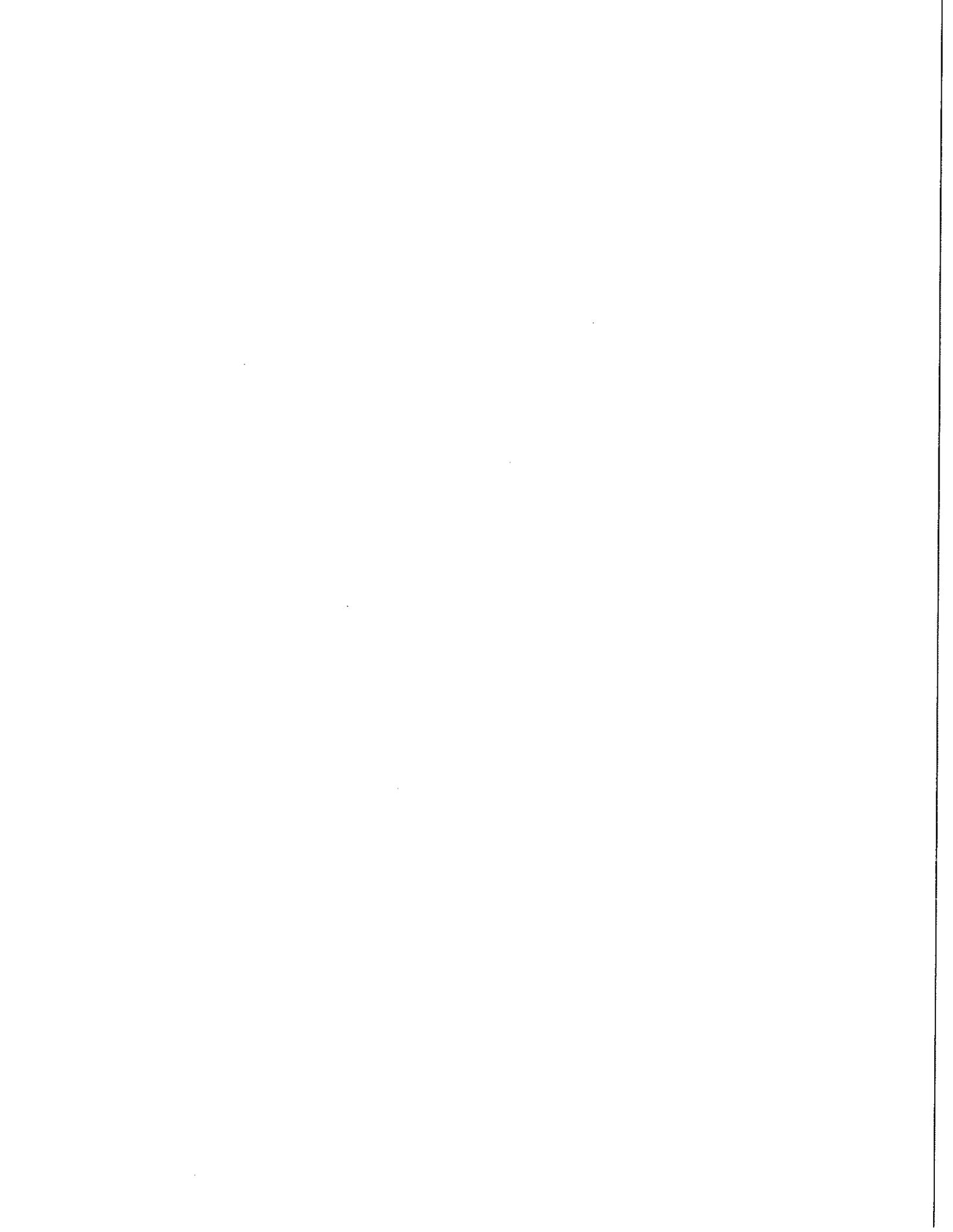
Cordialmente,



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

Dfr

Anejos



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1375

9 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Presentado por los representantes *González Colón, Santa Rodríguez,
Vargas Ferrer, Méndez Núñez y Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y
Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

 Para enmendar los Artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para atemperar sus disposiciones a lo establecido en la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", a los medios de notificación modernos y a la realidad fiscal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de alcanzar la paz industrial y de elevar la producción al máximo mediante mecanismos que atendieran las disputas entre empleados y patronos. Los principales avances de esta Ley [**lo fueron**] *lo son* la promoción de la negociación colectiva y el cumplimiento de los convenios colectivos, proveyendo a las partes un foro donde [**podieran**] *puedan* dilucidarse las controversias obrero-patronales *es decir*, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como toda agencia gubernamental, las determinaciones de la Junta de Relaciones del Trabajo están sujetas a revisión judicial. Sin embargo, a pesar de los múltiples cambios en nuestra Rama Judicial, las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*, no se han adaptado a las enmiendas que de tiempo en tiempo ha sufrido la Ley

de la Judicatura. Esta omisión causa confusión en las partes y sus representantes legales respecto al foro al cual deben acudir para solicitar la revisión de las decisiones *y órdenes* de la Junta. De igual manera, la Ley no se ha enmendado a los fines de aclarar el foro ante el cual puede acudir la Junta para requerir la comparecencia de personas o testigos así como para poner en vigor sus órdenes y los laudos de arbitraje *solicitados*.

Por otro lado, las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo establecen unos mecanismos de notificación que al día de hoy son arcaicos, mientras que otros resultan sumamente costosos y no se ajustan a la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, es necesario que la Junta se atempere a las tendencias de otras instrumentalidades del Gobierno en cuanto a la forma en que notifican sus órdenes interlocutorias y sus determinaciones finales.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa estima necesario realizar varias enmiendas a la Ley de Relaciones del Trabajo a los fines de aclarar la jurisdicción respecto a la intervención de la Rama [Legislativa] *Judicial* en los quehaceres de la Junta, modernizar o liberalizar el proceso de notificación de órdenes interlocutorias y determinaciones finales, así como otros cambios de carácter técnico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Definiciones

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (6) ...

11 (7) ...

1 (8) ...

2 (9) ...

3 (10) ...

4 (11) El término "instrumentalidades corporativas" significa [las
5 siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o
6 que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: La
7 Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de
8 Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de
9 Transporte, la Autoridad de Comunicaciones,] *toda corporación o*
10 *instrumentalidad pública* y [las] *sus* subsidiarias [de tales
11 corporaciones], e incluirá también las empresas similares que se
12 establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias
13 del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a
14 negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un
15 beneficio pecuniario.

16 (12) ...".

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
18 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 7.-Facultad de la Junta para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo y
21 Llevar a Cabo Investigaciones

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida
4 contra alguna persona por la Junta o uno de sus miembros,
5 cualquier sala del Tribunal [Superior] *de Primera Instancia* [dentro
6 de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios la
7 persona culpable de rebeldía o negativa], tendrá, a solicitud de la
8 Junta, jurisdicción para expedir contra dicha persona una orden
9 requiriéndola a comparecer ante la Junta o ante uno de sus
10 miembros, agente o agencia, para presentar evidencia, si así se
11 ordenare, o para declarar en relación con el asunto bajo
12 investigación o audiencia; y cualquier falta de obediencia a dicha
13 orden del Tribunal podrá ser castigada por la misma como
14 desacato.

15 (e) ...

16 (f) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Junta,
17 de cualquiera de sus miembros, agente o agencia, [podrá] *podrán*
18 diligenciarse personalmente, por correo certificado, *por correo*
19 *regular*, [o por telégrafo] *por [facsímil] fax, por medios electrónicos* o
20 dejando copias de los mismos en la oficina principal o sitio de
21 negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya
22 que notificarse. Una [declaración jurada] *certificación* del individuo

1 que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma
 2 en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse
 3 hecho y la devolución del recibo del correo [o del telégrafo], de
 4 [facsímil] fax o del medio electrónico según se expresa arriba, será
 5 prueba de haberse diligenciado. [Los testigos citados ante la Junta
 6 o ante cualquiera de sus miembros, agente o agencia recibirán las
 7 mismas dietas y millaje que se le paga a los testigos en los
 8 Tribunales de Puerto Rico y los testigos a quienes se le tome
 9 declaración fuera de las audiencias, tendrán derecho a las mismas
 10 dietas que se le pagan por servicios similares en los Tribunales
 11 de Puerto Rico.]

12 (g) ...

13 (h) ...

14 (i) ...".

15 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
 16 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para
 17 que lea como sigue:

18 "Artículo 9.-Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo

19 (1) ...

20 (a) Siempre que se [radique el] *someta un* cargo de que cualquier
 21 persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se
 22 dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta, o

1 cualquier agente o agencia designado por la misma con ese
2 fin, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se
3 notifique a dicha persona, patrono u organización obrera
4 una querrella en nombre de la Junta, contentiva de los cargos
5 a ese respecto[, y que contenga un aviso de audiencia a
6 celebrarse ante la Junta o ante un miembro de ella, o ante
7 un agente o agencia para ello designado en el sitio
8 especificado en dicho aviso, por lo menos cinco (5) días
9 después de notificada dicha querrella]. *Dicha notificación se*
10 *efectuará por correo certificado, por correo regular, por [facsimil]*
11 *fax, por medios electrónicos o dejando copia en la oficina principal*
12 *o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a*
13 *quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que*
14 *haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en*
15 *que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y*
16 *la devolución del recibo del correo, de [facsimil] fax o del medio*
17 *electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse*
18 *notificado. Cualquier querrella de esta naturaleza podrá ser*
19 *enmendada por los miembros de la Junta, agente o agencia*
20 *que dirija la audiencia o por la Junta a su discreción en*
21 *cualquier tiempo antes de expedir una orden basada en la*
22 *misma. La persona objeto de la querrella tendrá derecho a*

SRL

1 [radicar] *presentar* una contestación a la querella original o a
2 la querella enmendada y comparecer en persona o de otra
3 formar y prestar declaración [en el sitio y la hora fijados en
4 el aviso de audiencia]. Todas las alegaciones contenidas en
5 cualquier querella así expedida que no sean negadas se
6 considerarán como admitidas y la Junta podrá en tal virtud
7 hacer conclusiones de hecho y de ley respecto a las
8 alegaciones de la querella no negadas. *Una vez se [radique]*
9 *someta la contestación a la querella, la Junta notificará a las partes*
10 *un aviso de audiencia que indicará la fecha y hora en que deben*
11 *comparecer, en un término no mayor de treinta (30) días. A*
12 *discreción del miembro de la Junta, agente o agencia que*
13 *conduzca la audiencia, o de la Junta, podrá permitirse a*
14 *cualquier otra persona que intervenga y presente prueba en*
15 *dicho proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en los*
16 *tribunales de derecho o equidad no serán [obligatoria]*
17 *obligatorias en ningún proceso de esta índole.*

18 (b) [Las declaraciones tomadas por dicho miembro, agente o
19 agencia o por la Junta en las audiencias se pondrán por
20 escrito y se archivarán en la Junta]. *Las declaraciones que tome*
21 *el miembro o el funcionario que preside la audiencia serán*
22 *grabadas y se custodiarán en la Junta.*

SBC

1 decreto poniendo en vigor, modificando y poniendo en
2 vigor así modificado o revocando, en todo o en parte, la
3 orden de la Junta. Ninguna objeción que no se hubiera
4 levantado ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agente
5 o agencia, se tomará en consideración por el tribunal, a
6 menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha
7 objeción fuera excusada por razón de circunstancias
8 extraordinarias. Las conclusiones de la Junta en cuanto a los
9 hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia serán
10 concluyentes. Si cualquiera de las partes solicitare del
11 Tribunal permiso para [aducir] *admitir* evidencia adicional y
12 demostrare a satisfacción de la corte que dicha evidencia
13 adicional es material y que [había] *existen* motivos
14 razonables para no presentarla en la audiencia celebrada
15 ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, agente o
16 agencia, el Tribunal podrá ordenar que la misma se tome
17 ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agente o agencia,
18 y que se haga parte de la transcripción. La Junta podrá
19 modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a
20 nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así
21 tomada y [radicada] *presentada*, y [radicarán] *se incoarán*
22 dichas conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si

1 están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma
2 concluyentes y [radicará] establecerá sus recomendaciones,
3 si las tuviere, para la modificación o revocación de su orden
4 original. La [jurisdicción del Tribunal Supremo será
5 exclusiva y su] sentencia *dictada por el Tribunal de Primera*
6 *Instancia* [final, con excepción que la misma] estará sujeta a
7 revisión por el Tribunal [Supremo de Puerto Rico en pleno,
8 si la solicitud se hizo ante el Juez de Turno de dicho
9 Tribunal, según arriba se dispone] *de Apelaciones*.

- 10 (b) Cualquier persona perjudicada por una orden final de la
11 Junta *en un procedimiento adjudicativo* concediendo o negando
12 en todo o en parte, el remedio que se interesa, podrá obtener
13 la revisión de dicha orden en el Tribunal [Supremo de
14 Puerto Rico] *de Apelaciones*, [radicando] *presentando* en dicho
15 Tribunal una petición escrita suplicando que la orden de la
16 Junta sea modificada o revocada. *La petición se [radicará]*
17 *someterá y se notificará a todas las partes y a la Junta, conforme*
18 [las] *a las disposiciones de la Ley de la Judicatura y del*
19 *Reglamento del Tribunal de Apelaciones. [Una copia de dicha*
20 *petición se enviará inmediatamente a la Junta. Entonces la*
21 *parte perjudicada radicará en el Tribunal una transcripción*
22 *del expediente completo de los procedimientos, certificada*

1 por la Junta, incluyendo las alegaciones y testimonios que
2 sirvieron de base para dictar la orden impugnada, así como
3 las conclusiones y orden de la Junta. La Junta expedirá la
4 transcripción certificada libre de todo pago o derecho
5 cuando el solicitante fuere insolvente.] Una vez hecha la
6 [radicación] *presentación*, el Tribunal [procederá en igual
7 forma que si se tratare de una solicitud de la Junta de
8 acuerdo con el inciso 2(a) de esta sección y tendrá la misma
9 jurisdicción exclusiva para conceder a la Junta la] *podrá*
10 *emitir una* orden provisional de remedio o prohibición que
11 crea justa y adecuada, y puede igualmente expedir y anotar
12 un decreto para poner en vigor modificar y poner en vigor
13 según haya sido modificada, o revocar, en todo o en parte, la
14 orden de la Junta y las conclusiones de la Junta en cuanto a
15 los hechos, si están respaldadas por la evidencia, serán en
16 igual forma concluyentes.

- 17 (c) A los fines de promover la negociación colectiva *y la Paz*
18 *Laboral en Puerto Rico*, la Junta podrá en el ejercicio de su
19 discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje
20 emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien
21 designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo
22 firmado por un patrono y una organización obrera o en

1 virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización
2 obrera y un patrono, *en Puerto Rico*. Después de emitido un
3 laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las
4 partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo
5 o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte
6 que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el
7 Tribunal [**Supremo de Puerto Rico**] *de Primera Instancia* para
8 que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. *Hecha la*
9 *[radicación] presentación, el Tribunal hará notificar la petición,*
10 *por correo certificado, por correo regular, por [facsimilar] fax, por*
11 *medios electrónicos o dejando copia en la oficina principal de las*
12 *partes. Una vez la Junta certifique la notificación, el Tribunal*
13 *tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.*

14 (d) ...

15 (e) ...

16 (f) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Junta,
17 [radicadas] *presentadas* bajo esta Ley ante el Tribunal
18 [**Supremo de Puerto Rico**] *de Primera Instancia* tendrán
19 preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta
20 pendiente ante dicho Tribunal y serán despachadas
21 expeditamente, si posible dentro de los diez (10) días
22 siguientes a la fecha en que sea [radicadas] *sometidas*.

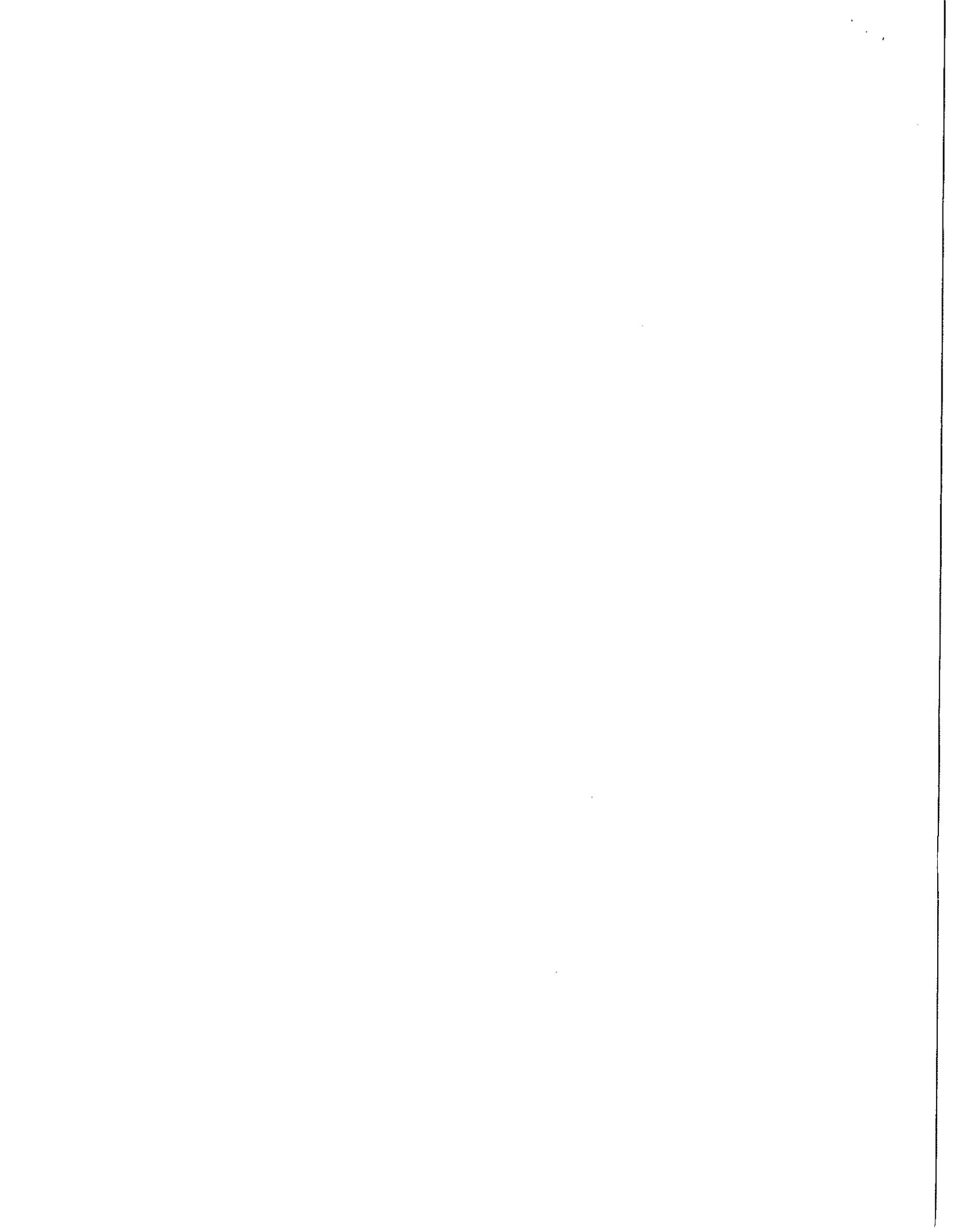
1 (g) ...".

2 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
3 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 10.-Deberes del Secretario de Justicia **[y de los Fiscales]**

6 A solicitud de la Junta, el Secretario de Justicia *o el funcionario que éste*
7 *designa, comparecerá y actuará como abogado de la Junta* en **[cualquier]** *todo*
8 *SPC* procedimiento ante **[el Tribunal Superior o ante el Tribunal Supremo o el fiscal**
9 **de la sala del Tribunal en que se establezca una acción, comparecerá y actuara**
10 **como abogado de la Junta]** *cualquier tribunal con jurisdicción en Puerto Rico.*

11 Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.





PARA ADOPTAR EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO COMO MECANISMO ADICIONAL PARA LA PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS EN TRÁMITES DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
2013- 01

ORDEN ADMINISTRATIVA

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico es un organismo cuasijudicial para investigar, deliberar y adjudicar controversias obrero-patronales al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la Carta de Derechos de Empleados de una Organización Laboral. Nuestra entidad cuenta con un Plan Estratégico denominado "Visión 2020", el cual fomenta la ejecución de la misión, visión y los valores compartidos que inspiran nuestro servicio al pueblo puertorriqueño.

La Junta posee un firme compromiso de forjar relaciones laborales armoniosas, accesible al trabajador, gremio sindical y patrono puertorriqueño. De igual forma, tiene un firme apostolado social con el medio ambiente y la maximización de los recursos existentes.

58C La Junta cumple su propósito de velar por los derechos estatutarios de los/as trabajadores/as tal como nos encomienda la ley. Ante la era en que vivimos en pleno siglo XXI resulta necesario facilitar los servicios a la ciudadanía, el acceso a la justicia de una forma rápida, fácil y económica. La tecnología mediante el uso del correo electrónico es una de las herramientas sencillas que poseemos al alcance de nuestro pueblo para alcanzar tan primoroso objetivo y que la presentación de documentos ante la Junta, ya sea ante el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos sea uno conveniente. De esta forma, contribuimos una vez más, para Transformar a Puerto Rico hacia la Paz Laboral.

Nuestro Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos promueve la presentación y notificación de documentos por medios electrónicos. Por lo cual, se establece el Mecanismo del Uso del correo electrónico como Mecanismo adicional para la Presentación y Notificación de Documentos ante la Junta de Relaciones del Trabajo.

Para ello, la División de Secretaría deberá promulgar una comunicación haciendo referencia de la presente Orden para anunciar la disponibilidad de la dirección de correo electrónico radicaciones@jrt.gobierno.pr, para cualquier presentación de documentos que sea necesario dentro de un Trámite de Investigaciones o Procedimiento Adjudicativo según sea el caso. De igual forma, promoverá a la ciudadanía en general el uso de este mecanismo en la notificación de cualquier comunicación, resolución, orden, determinación u cualquier otra documentación pertinente de la Junta de Relaciones del Trabajo y desarrollará planes de acción para garantizar que tengamos una información certera y actualizada. Así las cosas, se le encomienda a la División de Investigaciones desarrollar un plan con las medidas necesarias para promover entre las partes sujetas en el trámite de investigaciones el beneficio del presente mecanismo.

En los procesos adjudicativos ante la Junta, será responsabilidad, de la parte que remita la documentación de un documento por medio de este mecanismo, notificar a las otras partes

"Transformando a Puerto Rico hacia La Paz Laboral"



envueltas dicho documento. En lo que respecta a los términos prescritos para la radicación de escritos, información y/o documentos se observarán las disposiciones de la Resolución Administrativa que regula el horario de la División de Secretaría.

SE RESUELVE

El establecimiento como Mecanismo adicional: el Uso del correo electrónico para la presentación y notificación de documentos para cualquier proceso establecido en el Trámite de Investigaciones o Proceso Adjudicativo en la Junta de Relaciones del Trabajo.

SBC

Para ello, la División de Secretaría deberá promulgar una comunicación haciendo referencia de la presente Orden para anunciar la disponibilidad de la dirección de correo electrónico radicaciones@jrt.gobierno.pr, para cualquier presentación de documentos que sea necesario dentro de un Trámite de Investigaciones o Procedimiento Adjudicativo, según sea el caso. De igual forma, promoverá a la ciudadanía en general el uso de este mecanismo en la notificación de cualquier comunicación, resolución, orden, determinación u cualquier otra documentación pertinente de la Junta de Relaciones del Trabajo y desarrollará planes de acción para garantizar que tengamos una información certera y actualizada. Así las cosas, se le encomienda a la División de Investigaciones desarrollar un plan con las medidas necesarias para promover entre las partes sujetas en el trámite de investigaciones el beneficio del presente mecanismo.

En los procesos adjudicativos ante la Junta, será responsabilidad, de la parte que remita la documentación de un documento por medio de este mecanismo, notificar a las otras partes envueltas dicho documento. En lo que respecta a los términos prescritos para la radicación de escritos, información y/o documentos se observaran las disposiciones de la Resolución Administrativa que regula el horario de la División de Secretaría.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de enero de 2013.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749
www.jrt.gobierno.pr

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9541

ESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO DE CONFERENCIA TELEFÓNICA Y EL USO DE APLICACIONES DE VIDEOCONFERENCIA EN PROCESOS ANTE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 2013-02
---	--

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico es un organismo cuasi-judicial que fue creado para investigar, deliberar y adjudicar controversias obrero-patronales al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la Carta de Derechos de Empleados de una Organización Laboral. Nuestra entidad cuenta con un Plan Estratégico denominado "*Visión 2020*" el cual fomenta la ejecución de la misión, visión y los valores compartidos que inspiran nuestro servicio al pueblo puertorriqueño.

Este Organismo que administra la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, vela por el cumplimiento de sus preceptos, cuyo propósito es el ordenamiento de las relaciones entre patronos y trabajadores, con miras a reducir al mínimo las causas de las disputas obrero-patronales, mantener así la paz industrial que fomenta el máximo desarrollo de la producción, y en consecuencia, facilita la elevación de los niveles de vida de nuestra creciente población.

5PC
En la Junta, nos adherimos a la firme política pública establecida y nos caracterizamos por el establecimiento de noveles programas que aumenten nuestra eficiencia y efectividad para Seguir Transformando a Puerto Rico hacia la Paz Laboral. Poseemos un firme compromiso de forjar relaciones laborales armoniosas, accesible al trabajador, gremio sindical y patrono puertorriqueño. De igual forma tenemos un firme apostolado social con el medio ambiente y la maximización de los recursos existentes.

M
Hace casi sesenta y ocho (68) que fue creada nuestra Ley Orgánica y en aquel entonces, la misma adoptó mecanismos conforme los recursos existentes. Hoy, ante la era en que vivimos, en pleno siglo XXI, resulta necesario facilitar el acceso y adaptar los servicios que ofrecemos a las nuevas necesidades de la ciudadanía.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene una firme política pública de transformar los procesos mediante la adopción de tecnologías que hagan que el proceso sea uno fácil, rápido y económico. Como ejemplo de ello, mencionamos las órdenes para permitir la presentación y la notificación de documentos por la vía del correo electrónico, el acuerdo con varios gobiernos municipales para facilitarle a la ciudadanía el acceso a la informática para cumplir con tales fines y nuestra incursión en las redes sociales.

Además, la Junta promueve que durante la etapa investigativa y adjudicativa de los casos se ausculte la posibilidad de resolver las controversias por la vía informal. A tales fines las partes, quienes generalmente acuden con sus respectivos representantes legales, pueden celebrar distintas reuniones o audiencias dirigidas a resolver o disminuir los asuntos en controversia.

Con el propósito de lograr la economía procesal, facilitar la Justicia y la rapidez que nuestros actores del quehacer laboral puertorriqueño se merecen, la Junta entiende beneficioso permitir de manera alterna, el uso de tecnologías que permitan la celebración de reuniones y audiencias sobre el estado de los procedimientos a tenor con las normas aplicables, sin que se requiera la presencia física de las partes.

Actualmente existen métodos que permiten este acceso sin que la Junta o las partes tengan que incurrir en gasto alguno. Ante esto, entendemos pertinente el permitir que las reuniones y audiencia sobre el estado de los procedimientos puedan celebrarse por la vía de la Conferencia Telefónica o Videoconferencia a través de medios gratuitos tales como el SKYPE, TANGO y FACETIME, entre otros.

El permitir estos nuevos mecanismos, da continuidad a la transformación tecnológica que hemos iniciado y contribuimos una vez más, para Transformar a Puerto Rico hacia la Paz Laboral.

Por las razones antes expresadas, en virtud de las disposiciones antes citadas y en el ejercicio de las facultades delegadas, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico determinó, por el voto de sus miembros presentes el 24 de abril de 2013, emitir la presente resolución en la cual,

SE RESUELVE

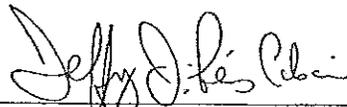
Permitir la utilización de medios tales como la Conferencia Telefónica o Videoconferencia, como mecanismos alternos para la celebración de los procesos de conciliación informal en el Trámite de Investigaciones y etapas preliminares a la audiencia en su fondo en los procesos adjudicativos.

La utilización de los mecanismos antes establecidos no será una compulsoria, más se exhorta a las partes sujetas a nuestra jurisdicción a unirse al proceso aquí establecido.

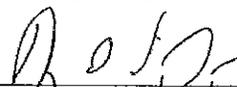
Se le encomienda a la División de Secretaría a realizar toda la publicidad necesaria a las partes bajo nuestra jurisdicción sobre el uso de este mecanismo alterno. De igual forma, se le faculta División de Servicios Administrativos para que facilite los recursos y tomar las medidas necesarias para lograr los propósitos aquí consignados.

Regístrese y Notifíquese. Publíquese además inmediatamente en la página electrónica de la Junta de Relaciones del Trabajo.

Aprobado por todos los miembros de la Junta, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de abril de 2013.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente



Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado



Lcdo. Edwin R. Viñas López
Miembro Asociado